

Fecha: 06/06/2019

27

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130016600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE GUILLERMO GUERRERO VELANDIA	MUNICIPIO DE ELIAS	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 11:03:49.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	1.
41001333300520130032400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOAQUIN PERDOMO RIVAS Y OTROS	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 16:59:52.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	2
41001333300520140051700	CONTROVERSA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	VICTOR JAIME CABALLERO BASTIDAS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 16:27:02.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	5
41001333300520160033900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUDITH CAMPOS RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 16:55:45.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	2
41001333300520160037700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 17:15:28.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	2
41001333300520180000100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO URBANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 17:05:33.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



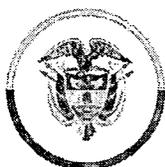
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180004500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JUDITH CASTRO CASTRO Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 11:08:44.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	2.
41001333300520180017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 17:33:41.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	1
41001333300520180026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO YEMINSON QUINTERO VIDAL	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 16:35:34.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	1
41001333300520180031300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA NEIRA ANGEL	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 17:20:06.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	1
41001333300520180031700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NANCY GIL Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 16:38:15.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	2
41001333300520180034800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 17:10:07.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	1
41001333300520180039000	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO ALIMENTAR 2015	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 16:46:25.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	1
41001333300520180039300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 16:41:30.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	1
41001333300520180039500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIVER FERNANDEZ PERDOMO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 06/06/2019 a las 16:15:45.	06/06/2019	07/06/2019	07/06/2019	4

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NACY GIL Y OTROS
DEMANDADO	: EL MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00317-00

### I.- ASUNTO:

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, presentó dentro del término legal para ello reforma de la demanda<sup>1</sup>, escrito en el cual adiciona pruebas.

### II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, prevé que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa antes citada.

Por lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada dentro del medio de control Reparación Directa instaurado mediante apoderado judicial por la señora NANCY GIL, en nombre propio y en representación de los menores MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GIL Y JAIDER ESTIVEN FERNANDEZ GIL; GLADYS OVIEDO GIL, NICOLAS COGOLLO SALDAÑA, ALVARO FERNANDEZ, ELVIA PASCUAS PEÑA, OSCAR MAURICIO FERNANDEZ PASCUAS, en nombre propio y en representación de los menores ANGGY DANIELA FERNANDEZ PIMENTEL, Y DYLAN DAVID FERNANDEZ PIMENTEL; y DIANA MARLENY FERNANDEZ PASCUAS, contra EL MUNICIPIO DE NEIVA, ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO. CLINICA UROS S.A. Y COMFAMILIAR EPS.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

MA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

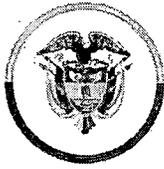
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019 del mes de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición\_\_\_ apelación\_\_\_  
Pasa al despacho\_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

**Secretario**

*[Faint, illegible text and circular stamp at the bottom of the page]*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

359  
C-2

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0753

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JUDITH CASTRO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00045-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y sus anexos, visible a folios 355 y 356 del cuaderno principal No. 2; en consecuencia se,

DISPONE;

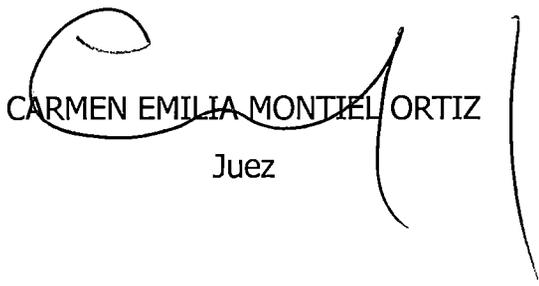
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y sus anexos, visible a folios 355 y 356 del cuaderno principal No. 2.

SEGUNDO: Una vez surtido el anterior trámite, archívese nuevamente el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

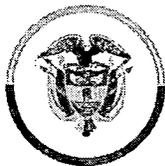
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0749

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JOSE GUILLERMO GUERRERO VELANDIA
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE ELIAS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00166-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, mediante auto del 14 de diciembre de 2016 se aceptó la renuncia al poder presentado por la doctora ROSITA STERLING MURCIA, como apoderada de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE ELÍAS; sin que hasta la fecha el ente territorial demandado hubiese designado su remplazo, razón por la cual se dispondrá nuevamente REQUERIR al representante legal del MUNICIPIO DE ELIAS, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado, proceda a designar un nuevo profesional en derecho que represente a la entidad territorial ejecutada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal del MUNICIPIO DE ELIAS, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado, proceda a designar un nuevo profesional en derecho que represente a la entidad territorial ejecutada dentro del presente proceso.

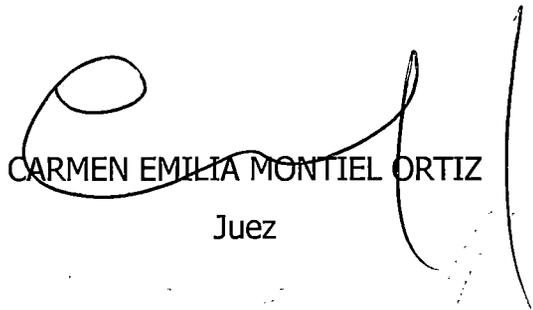
Lo anterior, en atención a la renuncia del poder presentado por la doctora ROSITA STERLING MURCIA.

SEGUNDO: Una vez surtido el anterior trámite, continúese con el trámite normal del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

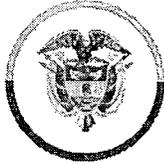
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA NEIRA ANGEL
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA-ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00313-00

**I.- ASUNTO:**

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, presentó dentro del término legal para ello, reforma de la demanda<sup>1</sup>, escrito en el cual adiciona hechos y pruebas.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, prevé que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa antes citada.

Por lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA NEIRA ANGEL contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y LA ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_  
Pasa al despacho \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**

*[Faint, illegible text and a circular stamp are visible in the lower half of the page.]*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 750

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ
DEMANDADO	: NAION-RAMA JUDICIAL Y FISCACLIA GENERAL DE LA NACION. DE PAÚL DE GARZÓN (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00377-00

En virtud a la petición justificada allegada por el demandante visible a folio 294, el despacho procede a reprogramar la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

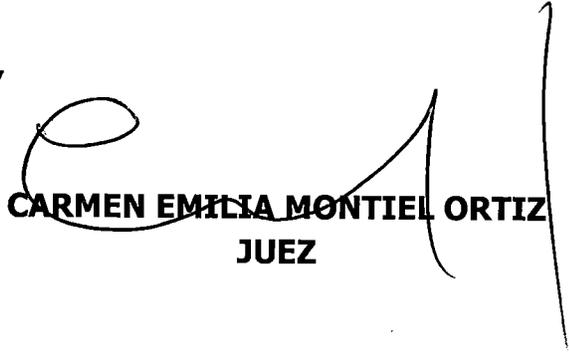
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el día **10 de octubre de 2019 a las 2:30 P.M.**, la realización de la Audiencia de Pruebas en este proceso, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**/Jota.-**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Por anotación en ESTADO No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

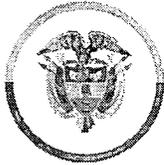
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_  
Pasa al despacho \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Secretario

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS EDUARDO COLAZOS MONTERO
DEMANDADO	: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00348-00

**I.- ASUNTO:**

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, presentó dentro del término legal para ello, reforma de la demanda<sup>1</sup>, escrito en el adición de pretensiones.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, prevé que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa antes citada.

Por lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva,

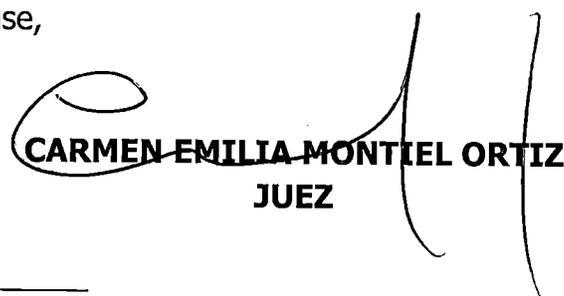
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor CARLOS EDUARDO COLAZOS MONTERO contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/Jota.-

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

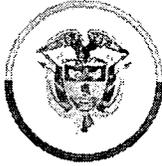
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_  
Pasa al despacho \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

**Secretario**

*[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 756

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JOAQUIN PERDOMO RIVAS
Demandado	: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y OTRO
Radicación	: 41001-33-33-00-2013-00324-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación<sup>1</sup> impetrado por el apoderado de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

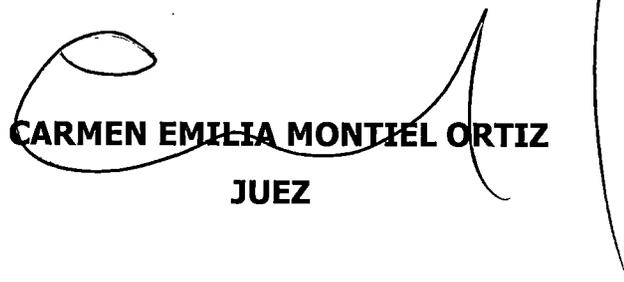
#### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada 15 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>Folios 262-271 Cuaderno Principal No. 2.

[Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

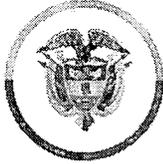
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 755

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JUDITH CAMPOS RODRIGUEZ
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.
Radicación	: 41001-33-33-00-2016-00339-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación<sup>1</sup> impetrado por el apoderado de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

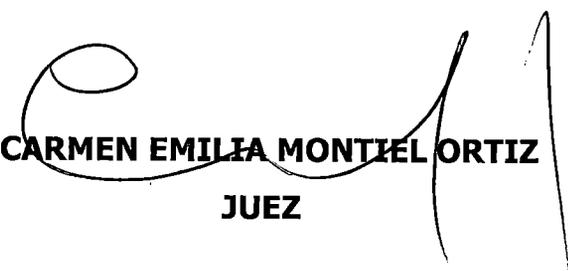
#### **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 30 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

<sup>1</sup>Folios 215-230 Cuaderno Principal No. 2.

Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00177-00

**I.- ASUNTO:**

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, presentó dentro del término legal para ello, reforma de la demanda<sup>1</sup>, escrito en el cual adiciona pretensiones, hechos y pruebas.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, prevé que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa antes citada.

Por lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
JUEZ

/Jota.-

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

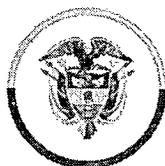
Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_  
Pasa al despacho\_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIBARDO YEMINSON QUINTERO VIDAL
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REIVISION MILITAR Y DE POLICIA.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00268-00

#### I.- ASUNTO:

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, presentó dentro del término legal para ello, reforma de la demanda<sup>1</sup>, escrito en el cual se llama al proceso a la DIRECCION DE SANIDAD-GRUPO MEDICINA LABORAL DE LA SECCIONAL DE SANIDAD DE NEIVA, adiciona pretensiones y hechos.

#### II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, prevé que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa antes citada.

Por lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor LIBARDO YEMINSON QUINTERO VIDAL contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, conforme a lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda y **CORRER** traslado tanto de la demanda como de la reforma por el término inicial a la DIRECCION DE SANIDAD-GRUPO MEDICINA LABORAL DE LA SECCIONAL DE SANIDAD DE NEIVA, como lo prevé el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/Jota.-

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 027 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019 del mes de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 751

Medio de Control	: CONTRACTUAL
Demandante	: VICTOR JAIME CABALLERO BASTIDAS
Demandado	: MUNICIPIO DE GAZRZON
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00517-00

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el *Ad- quem*.

### II.- ANTECEDENTES:

Se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2019.

Repartido el expediente por la Oficina Judicial ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila, el Despacho del Magistrado de conocimiento advierte que el escrito de apelación carece de firma, circunstancia que no proporciona certeza sobre la autenticidad del mismo y la voluntad de interponer recurso de alzada, por tal razón, previo a resolver sobre su admisión, ordenó la devolución del expediente para que se proceda a subsanar el yerro advertido y una vez subsanado, se remita nuevamente a su despacho, si fuere pertinente, sin que sea necesario nuevo reparto.

### III.- CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en los casos en que se ha advertido la falencia aquí acaecida, ha expresado que se debe analizar si existen otros elementos que lleven



a la certeza de quien suscribió el documento. Al respecto en Sentencia T-268/10, expresó:

*"Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica.*

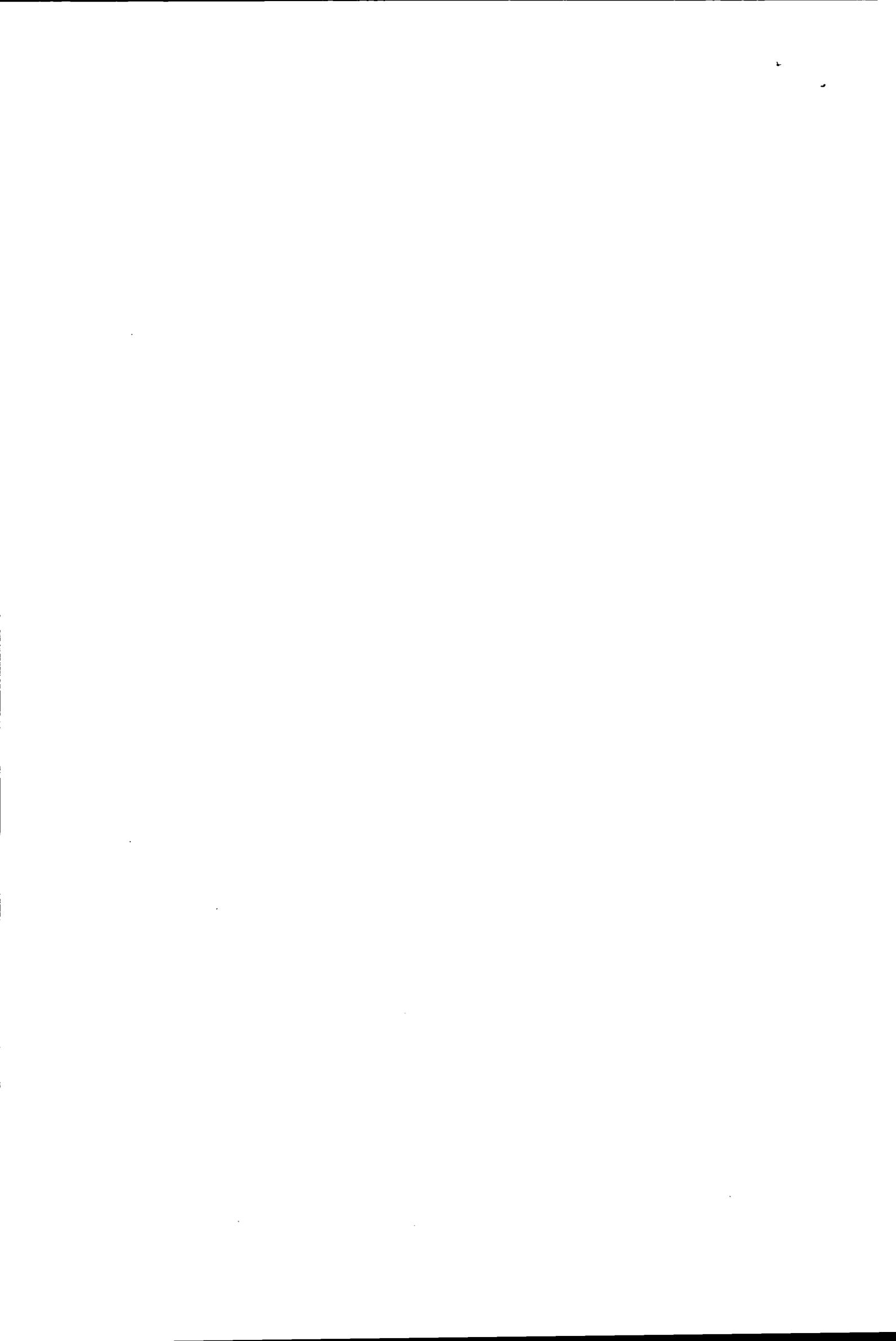
*Así lo ha reconocido, por ejemplo, la propia Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal:*

*"Si por documento se entiende de modo general toda expresión de autor conocido o conocible y por documento auténtico en términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil aquél en relación con el cual existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, es evidente que el escrito presentado como demanda de casación en nombre del acusado obedece a tales concepciones y en ese evento obligada se ve la Corte a su análisis no obstante la carencia de firma que lo avale.*

*Es que sí bien es cierto la reseñada demanda carece de signatura y por ello pudiera cuestionarse su autenticidad, no menos lo es que en presencia de otros elementos es posible establecerse que su elaboración sólo corresponde a quien se reconoció como defensor del encausado...".*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el apoderado actor, encontrándose ejecutoriado el auto que ordenó la devolución del expediente a este Juzgado, allegó al Tribunal Administrativo del Huila, escrito manifestando que el recurso de apelación fue presentado por él y considera que fue error involuntario de la oficina de radicación al tomar la copia del escrito y no el original para el Juzgado.

Atendiendo a la consideración expuesta por el alto Tribunal Constitucional, se observa que el abogado SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA, cuenta con poder otorgado por el demandante, presentó la demanda y se le reconoció personería adjetiva para actuar, ejerciendo como mandatario del mismo en todas las etapas surtidas en el proceso, elementos que le dan a esta operadora Judicial, la certeza sobre la autenticidad del escrito y la voluntad de interponer el recurso de apelación, pues además así lo corrobora en el memorial dirigido al Honorable Magistrado Dr. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO, radicado el 29 de mayo de 2019, visible a folio 9 del cuaderno de segunda instancia, y del cual ya se hizo mención en el párrafo precedente.



De este modo, el Juzgado tendrá por subsanada la falencia del escrito contentivo del recurso de apelación y ordenará la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Magistrado Ponente Dr. JORGE ALIRIO CORTES SOTO.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en auto del 22 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: TENER POR SUBSANADO** el yerro de falta de firma del apoderado, advertido en el escrito de apelación.

**TERCERO: ENVIAR** nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Despacho del Magistrado Ponente Dr. JORGE ALIRIO CORTES SOTO.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

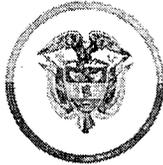
**JUEZ**

/Jota.-

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
_____ Secretario	





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FAIVER FERNANDEZ PERDOMO
DEMANDADO	: ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00395-00

**I.-PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

**II.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 13 de marzo de 2019, visto a folio 504.

**III.-COMPETENCIA:**

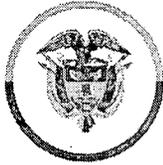
Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**IV.-SE CONSIDERA:**

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el señor FAIVER FERNANDEZ PERDOMO contra LA ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito y anexos visibles a folios 508-716 del cuaderno principal No. 3, mediante los cuales pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor FAIVER FERNANDEZ PERDOMO contra LA ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

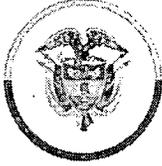
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar un porte regional y otro local para notificar tanto al demandado como al Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a los demandados que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a los demandados para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JAIME GARCIA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía 10.529.104 y T.P. No. 42.843 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**NOVENO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/Jota.-

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

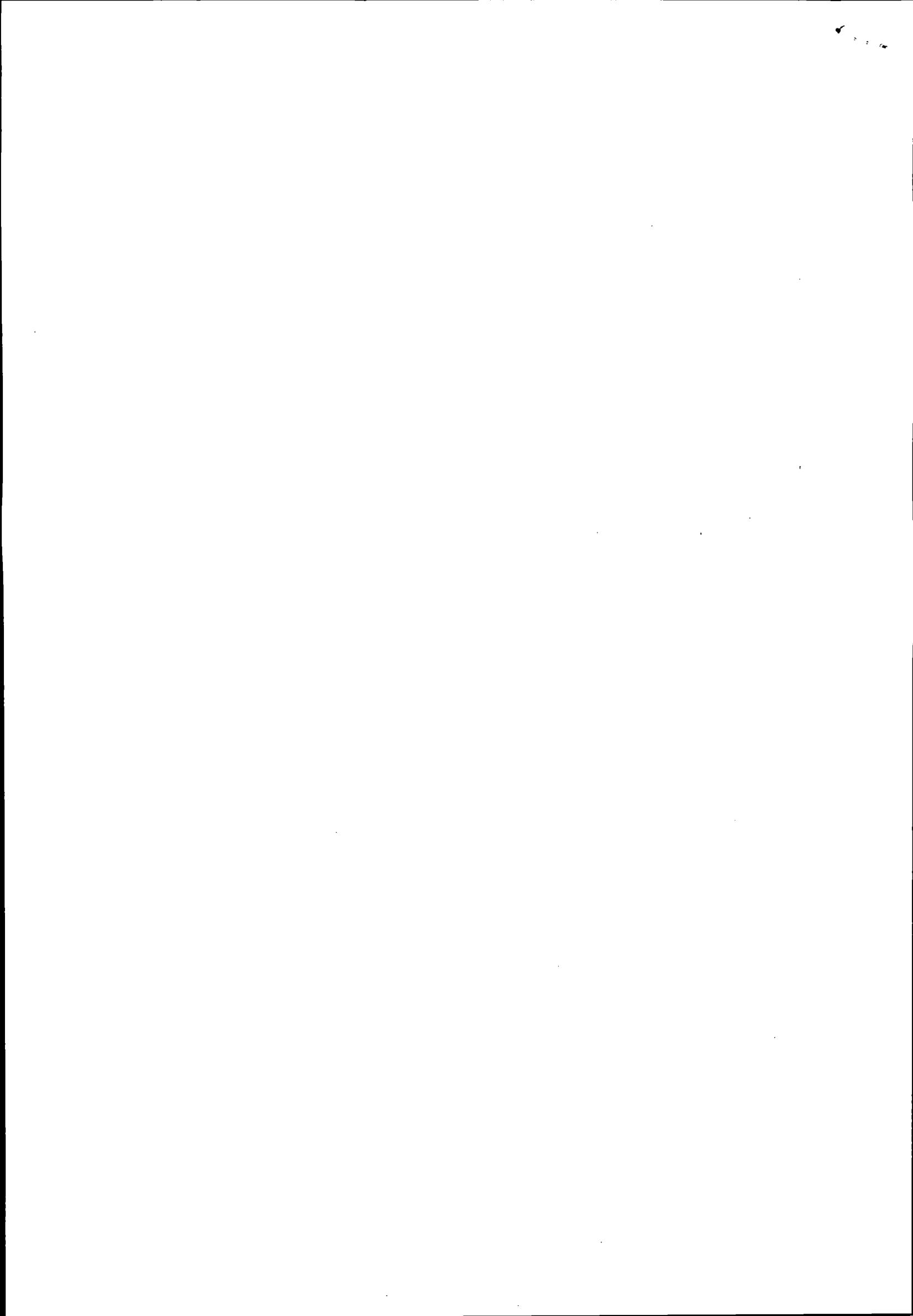
Secretario

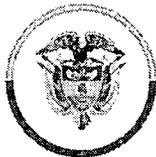
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_ Días inhábiles \_\_\_

Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: CONSORCIO ALIMENTAR 2015
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00390-00

### I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

### II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 5 de abril de 2019, visto a folio 77.

### III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por EL CONSORCIO ALIMENTAR 2015 contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 79 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentada por EL CONSORCIO ALIMENTAR 2015 contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes locales para notificar tanto al demandado como al Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a los demandados que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a los demandados para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.096.164, T.P. No. 124.555 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**NOVENO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/Jota.-

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

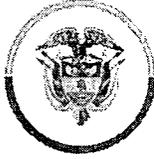
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_ Días inhábiles \_\_\_

**Secretario**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00393-00

### I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

### II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 5 de abril de 2019, visto a folio 161 y 162.

### III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 164 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ, ANGI NATALIA VICTORIA, NORMA CONSTANZA GONZALEZ GIL, RODRIGO VICTORIA SANDOVAL, quien actúa en nombre propio y en representación del menor PABLO RODRIGO VICTORIA GONZALEZ contra EL MUNICIPIO DE NEIVA, NELSON ARMANDO VANEGAS MORALES, MARIA DEL SOCORRO SOLANO MOSQUERA, ESCOTUR HUILA LTDA y la COMPAÑÍA ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de los demandados y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar seis (6) portes locales para notificar tanto a los demandados como al Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

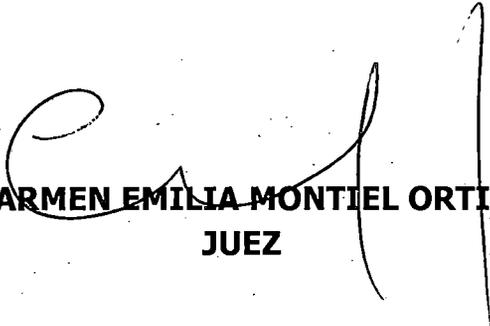
**SEXTO: ADVERTIR** a los demandados que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a los demandados para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada YUDI ANDREA OVALLE FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.856.289, T.P. No. 229.793 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

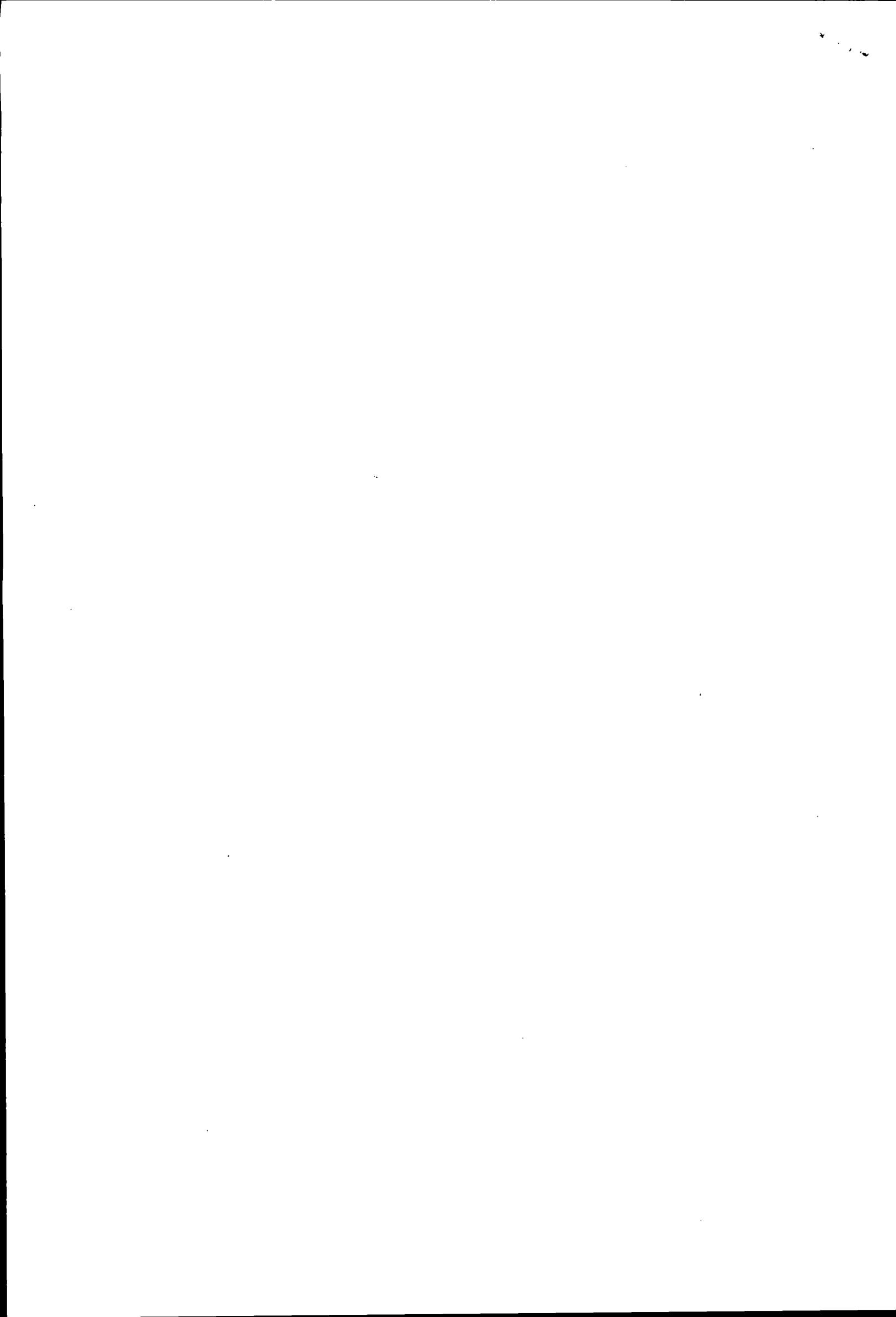
**NOVENO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

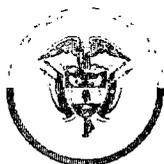
Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/Nota.-

<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p align="center">Secretario</p>
<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles ___</p> <p align="center">Secretario</p>





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JOSE IGNACIO URBANO
ACCIONADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-0001-00

### I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora contra el auto del 13 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 036 del 22 de enero de 2019<sup>2</sup>.

### II.- PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Juzgado:

1. Determinar la procedencia del recurso de Reposición contra el auto que decreta nulidades procesales, conforme lo normado por la ley 1437 de 2011.
2. Si analizada la subsidiaridad del recurso de apelación es procedente su concesión en aplicación a lo previsto en el artículo 243 de la misma ley y conforme a los argumentos expuestos por el recurrente.

### III.- ANTECEDENTES:

El recurrente fundamenta su actuación, indicando que el *a quo* incurre en yerro al establecer que la falta de notificación de la demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, genera como consecuencia que deba dejarse sin valor ni efecto todo lo actuado dentro del trámite del proceso desde el auto admisorio en adelante, por cuanto ello desconoce que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 138 de la ley 1564 de 2012, cuando en el transcurso del trámite del proceso de evidencia la falta de notificación de una providencia, el efecto no se soluciona desconociendo la validez



y eficacia de la actuación que se adelantó hasta el momento en que se detecta la irregularidad, con el fin de reiniciar nuevamente el trámite del proceso, sino que por el contrario, la anomalía procesal se corrige practicando la notificación omitida, pues no puede negarse la eficacia que tuvo la actuación inicialmente surtida respecto a sujetos procesales que son autónomos e independientes de la parte presuntamente menoscaba con la falta de notificación en concreto.

Arguye además que de conformidad con el inciso 3 del artículo 135 de la ley 135 de la ley 1564 de 2012, la nulidad por falta de notificación solamente puede ser alegada por el sujeto procesal con dicha ausencia de notificación y que el artículo 137 ibídem, es claro y enfático en señalar que cuando se trata de una nulidad saneable, el operador judicial no está autorizado *motu proprio* a declararla y retrotraer la actuación procedimental.

Agrega que la actuación del juzgado debe circunscribirse a poner en conocimiento de la parte afectada la circunstancia constitutiva de nulidad que ha evidenciado durante el curso del proceso para permitirle al sujeto procesal afectado, solicitar y alegar en forma expresa la nulidad dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se efectúa la notificación omitida y si dentro de dicho término el sujeto procesal afectado no alega ni invoca la nulidad, la actuación queda saneada y el proceso continúa su curso inalterable, tal como lo dispone el artículo 137 de la ley 1564 de 2012.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

En primer lugar es necesario manifestar, que de la lectura del recurso impetrado se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que el Despacho incurrió en yerro al dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, desconociendo lo dispuesto en el inciso 2 numeral 8 artículo 138 del Código General del Proceso y que la anomalía se corrige practicando la notificación omitida, mediante la aplicación del artículo 137 de la obra en cita, poniendo en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, en este caso, como la causal es la prevista en el numeral 8 del artículo 133, el auto se notificará al afectado de conformidad con las reglas generales de los artículos 291 y 292; si dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario el juez la declarará.

Huelga aclarar, que en el caso de marras, no era posible dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 137 del C.G.P., pues como fue advertido por el Despacho en el auto recurrido, lo acaecido, adicional a la ausencia de notificación, fue que desde un comienzo se omitió admitir la demandada contra una de las entidades mencionadas en el libelo introductorio, para este caso la Nación – Ministerio de Defensa, motivo por el cual, no era exigible a quien no hacía parte de la Litis, que pudiera conocer y menos aún pronunciarse sobre un asunto en el cual no se le tenía como parte. Por lo anterior, y en aras de subsanar la falencia advertida, la cual revestía trascendencia sustancial pues se habían elevado pretensiones concretas contra La Nación-Ministerio de Defensa, el Despacho resolvió retrotraer la actuación para garantizar el derecho de contradicción de la parte aludida, y más aún, el derecho de acceso a la administración de justicia del actor, garantizando a este último que todas sus pretensiones pudieran ser resueltas en derecho por parte del Juzgado de conocimiento.



En línea de lo argumentado, en el mismo auto que declaró la nulidad, se profirió la admisión incluyendo esta vez a la entidad omitida, y advirtiendo que las pruebas arrimadas hasta el momento serían valoradas por el Despacho.

Esto para explicar, que si bien existe un rito procesal, el mismo en ocasiones no se ajusta con exactitud a las situaciones que puedan acaecer en un proceso, razón por la cual se adecua a la realidad y con el fin de dar una mejor respuesta a la garantía superior se asegurar el debido proceso.

En según lugar, y frente a los recursos interpuesto, se tiene que el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, señala que salvo disposición en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

Por su parte, el artículo 243, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, establece que el auto que decreta las nulidades procesales es apelable en el efecto devolutivo.

De lo anterior se colige que contra el auto recurrido por el apoderado de la parte demandante no procede el recurso de reposición, pues está encasillado dentro de los autos apelables proferidos en primera instancia por los jueces administrativos.

Así las cosas, sobre el trámite del recurso de apelación de autos, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 2, previene que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en que caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en este asunto, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 149, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 150.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho encuentra que el recurso horizontal es improcedente y el recurso de alzada fue presentado de manera oportuna y está debidamente sustentado, motivo por el cual procederá a rechazar el recurso de reposición y a conceder el de apelación propuesto contra el auto fechado el 13 de marzo de 2019 en el efecto devolutivo de conformidad con en el artículo 243, numeral 6 de la ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora debe suministrar las expensas para remitir al Tribunal Administrativo del Huila, copia de esta actuación, copia de la demanda (fls. 26-39), copia del auto admisorio de la demanda (fls. 43), copia de audiencia inicial (fls. 116-117), copia del auto recurrido (fls.134-136), copia escrito donde se interpone el recurso de apelación (fls. 144-148) y copias de las constancias secretariales (fls. 149-150).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 210 del 13



de marzo de 2019, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda calendarado el 22 de enero de 2019.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 210 del 13 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia de la demanda (fls. 26-39), del auto admisorio de la demanda (fls. 43), de la audiencia inicial (fls. 116-117), del auto recurrido (fls. 134-136), del escrito donde se interpone el recurso de apelación (fls. 144-148) y de las constancias secretariales (fls. 149-150) y del presente auto a costa del recurrente, en cumplimiento a los incisos 2º y 3º del artículo 324 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ENVÍESE** las copias al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, en los términos establecidos en el artículo 324 del Código General del Proceso, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 27 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	

